

R-2151/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

OF-A-TJA-2843/2023
Expediente: TJA-579/2022-JM
Asunto: Sentencia Definitiva

TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ.
PRESENTE.

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la Sentencia Definitiva de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Atentamente,
Colima, Col., a 27 de marzo de 2023.

Lic. María Elena Amezcua Garza
Actuaria.

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Domicilio: Profa. Genoveva Sánchez número 1343, Colonia Lomas Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.
www.tjacolima.org



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-579/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, AGENTE DE POLICÍA VIAL GISELLE PAZ C., Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-579/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintidós, _____, demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, policía vial Giselle Paz C., así como a la Tesorería Municipal, e impugnó la nulidad de la boleta de infracción folio 2088. Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a

, demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, policía vial Giselle Paz C., así como a la Tesorería Municipal, de quienes reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 2088.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL.** Consistente en la boleta de infracción folio 2088. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por último, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo únicamente a las autoridades demandadas Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez y Tesorera Municipal, dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.



A la autoridad demandada policía vial Giselle Paz C., mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, le fue declarada la rebeldía a la autoridad demandada, en consecuencia, se le tuvo por confesados los hechos que de manera directa se le imputan, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en boleta de infracción folio 2088 y publicación del dictamen que aprueba las modificaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

3

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente la autoridad demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

4

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. La nulidad de la boleta de infracción folio 2088.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

5

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en la boleta de infracción folio 2088.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en boleta de infracción folio 2088.

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de



Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en la publicación del dictamen que aprueba modificaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adiniculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretende las demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, lo expuesto, a juicio de este Tribunal, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Con independencia de lo expuesto, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa. En ese contexto, cabe señalar que se trata de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia.

Registro 161614. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio 2011. Página: 1810. Tesis: I.4o.A./J100 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

8

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar

determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

El precepto en cita establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: I a VIII...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;

X a XIII...”

La demanda relativa se endereza en contra de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, policía vial Giselle Paz C., así como a la Tesorería Municipal, de quienes reclama el actor la nulidad de la boleta de infracción folio 2088.

Del análisis de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, no se desprende evidencia alguna que induzca a la consideración de que la Tesorería Municipal hubiera dictado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar el acto que se reclama en el escrito de demanda, siendo el caso que no existe diverso elemento probatorio mediante el cual pudiera acreditarse la participación de la mencionada autoridad en la emisión del acto reclamado.

En consecuencia de lo anterior, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción IX, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por inexistencia del acto impugnado, por lo que corresponde única y exclusivamente a la citada autoridad Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima que la parte actora señaló con el carácter de demandada.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

10

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 2088, aduciendo esencialmente a manera de



agravios “...es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se me atribuye. Igualmente carece de la debida motivación y fundamentación exigidas en términos del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima, aunado a que la autoridad demandada me deja en un completo estado de indefensión al levantar la Policía Municipal un acta de infracción y sin notificarme con las formalidades esenciales debidas...”.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente “...La boleta de infracción con número de folio 2088 de fecha 12 de julio del 2022, establece debidamente las causales de esta, así como las circunstancias que la derivó, por tal motivo, el acto realizado por el agente vial cumple con el procedimiento establecido en el artículo 161 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez y en la misma se establece la descripción de la infracción cometida, se cita los artículos y fracción violada, especificando el lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción...”.

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de la boleta de infracción aportada como prueba por el actor, misma que se encuentra formulada a un conductor presente, tal y como se desprende de la literalidad de dicho documento.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por el actor resultan fundados por lo que la acción intentada debe declararse procedente, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A fin de establecer en esta sentencia que el acto de autoridad reclamado cumple con los requisitos de legalidad que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 161 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo; b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo; d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción. II.- De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible; III.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.”.

Tomando en consideración el precepto legal transcrito, podemos establecer que en el acto de molestia el policía vial incumplió con lo previsto por el inciso d) del precepto legal transcrito conforme al cual se debe realizar la descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada. En efecto, el policía vial únicamente asentó como descripción de la falta administrativa: *“...Encontrándome de servicio por Avenida Griselda Álvarez de norte a sur por carriles centrales a la altura del hospital materno se le marco el alto a una vagoneta azul la cual circulaba en exceso de velocidad en base al artículo 58...”.*

El precepto en el que el policía vial actuante pretende sustentar su actuación y, particularmente, la infracción que atribuye a la hoy actora, versa en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 58.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:
I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;

- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial, y*
IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar

Conforme a la anterior transcripción es evidente que en la boleta de infracción impugnada se omitió dejar constancia de la fracción o fracciones del artículo 58 del reglamento aplicado; con independencia de ello, no debe perderse de vista que el precepto legal invocado como fundamento del folio reclamado no contiene la sanción a la conducta desplegada por la parte actora; puesto que si bien resulta evidente que la imputación que realiza la policía vial actuante consiste en circular a exceso de velocidad, también lo es que en su actuación solamente y de manera genérica cita el precepto que consideró violado, con la salvedad de que el mismo, no sanciona el exceso de velocidad, sino que hace referencia a las disposiciones que deben respetar los conductores de vehículos que transiten en zona escolares, de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos de la actora a quien le generan un estado de indefensión. En ese sentido, evidentemente no se le dio a conocer al infractor, hoy promovente, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que es evidente una inadecuada motivación de la boleta materia de la impugnación, resultando suficiente a juicio de este Tribunal para la procedencia de la nulidad reclamada. En efecto, es evidente que en el acto reclamado no se precisó con exactitud el precepto legal que sirvió de fundamento para la emisión del folio 2088, lo cual refleja una falta de fundamentación en el acto de autoridad partiendo del hecho que para colmar dicho requisito constitucional se debe citar con exactitud el artículo y fracción aplicable al caso concreto. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta el siguiente criterio orientador:

*Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 74. Tesis: Aislada.
Materia(s): Común.*

**FUNDAMENTACION LEGAL. CITA ORDENAMIENTOS
GENERICOS.**

Para que un acto quede adecuadamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional, no basta citar el ordenamiento aplicable en forma general, pues si dicho ordenamiento tiene varios preceptos y algunos de éstos varias fracciones, es menester mencionar con toda precisión el artículo concreto y, en su caso, la fracción concreta que se está aplicando, para no dejar en estado de indefensión al afectado, quien tendría que analizar todo el ordenamiento y los posibles preceptos aplicables, para montar su defensa.

Con independencia de lo expuesto, no pasa desapercibido que la autoridad demandada, en su escrito de contestación, refiere que cuenta con un programa de monitoreo que sirve de apoyo para comprobar el exceso de velocidad de los ciudadanos mismo que es utilizado con fundamento en el artículo 161 Bis del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, que se adicionó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el quince de junio de dos mil veintidós.

14

Lo anterior se destaca, toda vez que analizado el acto reclamado consistente en la boleta de infracción folio 2088, advertimos que no se menciona el artículo 161 Bis del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conforme al cual dice la demandada en su contestación de demanda, opera el programa de monitoreo, de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos del actor a quien le genera un estado de indefensión frente a un acto de autoridad carente de una adecuada fundamentación. Aunado a lo anterior, cabe señalar que conforme a la fracción II, del artículo 161 bis del mencionado ordenamiento legal, las boletas de infracción deben contener la prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en el cual conste la conducta infractora; sin embargo, del contenido del acto reclamado no se desprende que el folio de infracción 2088 contenga la prueba física que arrojó el dispositivo tecnológico.

En las relatadas circunstancias, es evidente que la policía vial actuante omitió igualmente incluir un texto del cual se derivara la punibilidad de la conducta desplegada por la promovente o, en su caso, los motivos por los cuales llegó a la convicción de que se estaba en presencia de la falta administrativa que consigna en la boleta de infracción de antecedentes y, fundamentalmente, cual fue la conducta del presunto infractor, que le hizo llegar a la convicción de que al desplegarla existió una trasgresión a un precepto normativo, sustancialmente no cita cuales son los alcances de la conducta que señala por circular a exceso de velocidad, ni por consecuencia, la adecuación de esta conducta a un tipo normativo que la considere como infracción; motivo por el cual este Tribunal considera sustancialmente fundada la inconformidad del promovente de la demanda en cuanto a que dicho documento no puede tenerse como apto para acreditar la comisión de la infracción que se detalla, para con ello cumplir con la exigencia de producir un acto debidamente motivado. En mérito de lo expuesto, resulta claro a juicio de este Tribunal la imprecisión en el señalamiento de la conducta que se atribuye al infractor y, además, la omisión total de motivación de quien tuvo a su cargo el acto de autoridad reclamado.

Lo anterior, es suficiente para declarar procedente la acción intentada. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir

el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción IX, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, respecto del acto impugnado única y exclusivamente por lo que ve a la autoridad Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. Se **declara nulo y sin efecto jurídico** alguno el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la boleta de infracción con folio número 2088 emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

TERCERO. Se **vincula** a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

17

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-579/2022-JM.